*República de Colombia*

*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL**. **Manzanares, Caldas, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo, en contra de ESE Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas, a fin de que se desate el Recurso de Reposición formulado, interpuesto dentro de los términos legales.

Sírvase ordenar.

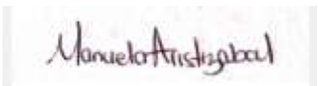

**Manuela Aristizabal Morales**
**Oficial Mayor**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio civil No. 132**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | Ejecutivo de mínima cuantía. |
| **Demandante:** | Luis Alincer Sepúlveda Riaño. |
| **Demandado:** | ESE Hospital San Antonio de Manzanares. |
| **Radicado:** | 17433 40 89 001 2021 00206 00 |

## I. OBJETO DE DECISIÓN

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. 235 del nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) que libró mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por el señor Luis Alincer Sepúlveda Riaño en contra de ESE Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas.

## II. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Argumenta la parte recurrente, su motivo de disenso en los siguientes términos.

1- Fundamentó que los documentos aportadas como facturas de venta no reúnen los requisitos establecidos de los títulos valores consagrado en los artículos 772- 773 y 774 del Código de Comercio, sumado a ello, adujó que no prestan merito ejecutivo ya que son copias, y que los demandantes carecen de las originales.

2- Manifestó la recurrente, que las facturas de venta aportadas con los números 872 – 873 – 874 – 875 – 993 – 994 – 995 – 997 – 998 – 999 – 1000 – 1001 – 1002 – 1003 – 1004 – 1005 – 1044 – 1045 – 1046 – 1047 – 1048 – 1049 – 1063 – 1064 – 1065 – 1066 – 1067, se diligenciaron de forma idéntica en lo referente a la fecha, valor, dirección y ciudad.

3- Añadió, que dichas facturas no pueden ser consideradas como un título valor ya que no cumplen con la totalidad de requisitos esgrimidos en la ley 1231 de 2008, pues no se aportó en los anexos de la demanda la original y dos copias del documento, además en ninguna se logra evidenciar el número de cedula de la persona que recibió el bien o servicio.

4- Agregó, que, en el hecho 4 del escrito demandatorio se resaltó que las facturas No. 872 –873 – 874 – 875 – 993 – 994 – 9 95 – 997 – 998 – 999 – 1000 – 1001, hay un error en la fecha de las mismas, lo cual significa, que no coinciden con las originales, alterando así los requisitos formales del título valor.

5- Asimismo, pretenden demostrar que las facturas de venta originales las tiene la entidad demandada, por lo que se evidencia que no son tenedores de las mismas.

Por tanto, solicita se proceda con la reposición de la decisión de reponer el auto fechado del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), donde se libró mandamiento de pago.

## III. **CONSIDERACIONES**

Mediante auto No. 104 del treinta (30) de marzo del año en curso, se corrió traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada, el cual fue debidamente notificado por estado No. 45 del día siguiente.

En aras de salvaguardar los elementos que conforman la sana crítica y las garantías fundamentales de las partes que integran el presente asunto, se le concedió el terminó de cinco (5) días a la parte demandante para que arrimara al Despacho los títulos valores objeto de la presente demanda ejecutiva, con el fin de dar trámite al recurso horizontal interpuesto.

Dentro del término otorgado, se presentaron ante este Judicial las facturas No. 872,873,874,875,993,994,995,997,998,999,1000,1001,1002,1003,1004,1005,1044,1045,1046,1047,1048,1049,1063,1064,1065,1066, y 1067, junto con copia del derecho de petición presentado ante la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas, para que se sirviera a entregar al Juzgado las facturas, pues en la actualidad es quien funge como tenedor de los títulos originales que se encuentran en discusión.

## IV. **CASO CONCRETO**

Procedencia del recurso de reposición

Por regla general, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código General del Proceso, a saber:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite de que tratan los artículos 319 y 110 ibídem, al ser interpuesto y sustentado dentro del término correspondiente, resulta procedente entrar a resolver de fondo los reparos presentados por el apoderado de la parte demandada.

Resulta necesario entonces, aclarar que, aunque la entidad accionada es una empresa social del estado, lo que indica que es una corporación pública descentralizada, tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, se tiene dentro de los documentos aportados como medios de prueba, especialmente el que contiene el acuerdo 043 expedido por la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, donde a través del articulo veintidós (22) le asignan a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer todo lo relacionado con materia contractual de la referida entidad.

Ahora, las facturas que son el asunto del presente debate según lo afirmado por el apoderado de la parte demandante son producto de la relación comercial entre la ESE Hospital San Antonio y la ferretería 5TA y las mismas no proceden de la existencia de un contrato ni de su ejecución, sino de obligaciones crediticias por concepto de la venta de elementos para la construcción, por parte de la demandante, cuya pretensión principal es el pago de dichos emolumentos que ascienden a la suma de cuarenta millones ochocientos cincuenta mil ciento seis pesos con sesenta y ocho centavos ($40.850.106,68,) M/CTE sus intereses y la condena en costas del proceso, pues es competencia de esta jurisdicción determinar si las facturas son títulos autónomos o constituyen títulos ejecutivos como los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De igual forma conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer los asuntos contenciosos en que sea parte entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública.

Procedemos a estudiar lo atinente a la complejidad del título ejecutivo, en el cual argumenta la apoderada de la parte demandada que no es dable librar mandamiento de pago contra la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas con base en las facturas aportadas al proceso, por tratarse de meras copias que no cumplen con los requisitos de título valor.

Es importante destacar que el inciso segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, requisitos que se encuentran claramente señalados en el artículo 422 del mismo estatuto, a saber:

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad relacionada tenemos que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago cuyo objetivo es atacar el título ejecutivo, es procedente siempre y cuando el demandado acredite que el documento ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, dejando claro que aspectos diferentes de los ya enunciados deben invocarse es por vía de excepción, las cuales se resolverán en la respectiva sentencia y no por recurso de reposición.

En cuanto a la ausencia de firma o sello de recibido, vemos que este argumento se centra en alegar que los documentos allegados como títulos ejecutivos carecen de firma y cédula de la persona que entrega los elementos de construcción en una de las copias que deben acompañar la factura original.

En ese sentido, haciendo un análisis de los requisitos plasmados en el artículo 774 del Código de Comercio, se advierte que, tales documentos tampoco cumplen los elementos enmarcados en el numeral 2 de dicha norma, es decir, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quién sea el encargado de recibirla.

Sobre el requisito de la fecha de recibo, en su oportunidad el Tribunal Superior de Bogotá expresó:

> *3.4. por otro lado, cumple anotar que la fecha de recibo de la factura tiene particular importancia cuando se alega que hubo aceptación tácita- planteamiento esgrimido por la apelante y examinado por el Tribunal en los párrafos que anteceden- , figura que presupone una actitud silente del comprador o beneficiario del servicio dentro de los 10 días (actualmente 3) siguientes a la recepción de la factura. Entonces, si no se satisface ese requisito, contemplado en el numeral 2° del artículo 774 de la codificación comercial, no es posible predicar la existencia de las facturas y mucho menos su aceptación*. (Tribunal superior de Bogotá. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Exp. 11001-3103-023-2013-00316-01 Mag. Nubia Esperanza Sabogal Varón).

En el caso objeto de debate, los documentos aportados como títulos ejecutivos carecen de este requisito, como quiera que no se evidencia en ninguna de las copias una firma física de quién sea el encargado de darles recibo en el Hospital San Antonio del Municipio.

Así las cosas, tampoco es procedente darse como aceptadas tácitamente las mentadas facturas, pues al carecer del nombre, o identificación de quién las recibe, así como la fecha de recibo de las mismas, no puede establecerse el plazo de tres (3) días señalado en el artículo 773 del Código de Comercio, pues tal como lo expresa la norma la aceptación tácita solo puede ser definida a partir de la fecha de recepción de las facturas físicas o desde la recepción de la mercancía.

Es así como para este Judicial es claro que la atribución de título valor se pierde si no se cumplen todos los presupuestos enmarcados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 2 de la Ley 1231 de 2008.

Dentro de este caso, al estudiar la demanda y los anexos, se advierte que el documento aportado como base de recaudo, carecen de 1. La fecha de recibido de la factura, sea en la original o en las copias. 2. El nombre o identificación de la persona que recibió, y 3. La firma de quien sea el encargado de recibir.

Este judicial ha garantizado la protección del debido proceso, en cuanto ha permitido que ambas partes aporten pruebas necesarias para aclarar los inconformismos presentados, pero advierte que las facturas aportadas como títulos valores para exigir el cumplimiento de dicha obligación no son prueba válida para ello, toda vez que no cumplen a cabalidad con los requisitos de fondo exigidos por las Leyes Nacionales para tal asunto.

Por lo tanto, el Despacho concluye que las facturas allegadas para el cobro no contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y no constituyen una prueba en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago, y en su lugar **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado a favor del señor José Alincer Sepúlveda Riaño, en contra de la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las facturas allegadas a este Juzgado el día 26 de abril del 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO:** En firme la decisión, por secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*República de Colombia*

*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**Notificación en Estado Nro. 59**
**Fecha: 29 de abril de 2022**

**Secretaria _____**

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b84f0c37d0c9947f63a67a00a5c8519a36583ed74a681513aa6362c4c8a956**
Documento generado en 28/04/2022 04:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**